



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 043 -2013-MDL/GM
Expediente N° 003644-2012
Lince, 13 MAR 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003644-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ISAIAS CARRASCO MOLINA, señalando domicilio real en el Jr. Amancaes N° 360 Dpto. N° 202 Urbanización La Molina Vieja – Distrito de la Molina; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 17 de diciembre 2012, el señor ISAIAS CARRASCO MOLINA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 188-2012-MDL-OAF de fecha 05 de diciembre 2012, que declaró improcedente su solicitud de CTS;

Que, el administrado señala que según el último párrafo del inciso ñ) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 señala que los derechos reconocidos por la ley a los servidores públicos son irrenunciables, y conforme a los señalado por la Constitución del Perú en su artículo 26°. En tal sentido, dicho beneficio es imprescriptible por su calidad de previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo.

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 07 de diciembre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 17 de diciembre 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, el expediente N° 04272- 2006- AA/TC (Caso Roncal Salazar), ha puesto punto final a la controversia señalado lo siguiente: *"Para el caso de los derechos de naturaleza laboral, este Tribunal considera necesario variar el criterio adoptado y que se referido supra, pues una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos, esto es, su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición, incluso llegado el caso, de sus propios titulares (...), y otra cosa distinta es la "sanción" legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley. De este modo, la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 043 -2013-MDL/GM
Expediente N° 003644-2012
Lince, 13 MAR 2013

protege por ésta vía la seguridad jurídica. En efecto, la prescripción no opera por la "voluntad" del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica (...);

Que, por lo antes señalado, la norma señala que los derechos laborales son plenamente prescriptibles, por lo que no se puede pasar por alto las disposiciones legales que regulan dicho plazo, bajo el argumento del carácter irrenunciable de los derechos laborales;

Que, mediante artículo 105° del Reglamento del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil del Decreto Ley N° 11377, aprobado mediante Decreto Supremo N° 522 de fecha 26 de julio 1950, estableció que la acción para ejercitar los derechos reconocidos a favor de los empleados públicos por el Estatuto y Escalafón del Servicio Civil y las disposiciones complementarias, prescribe a los tres años a partir de la fecha en que nació el derecho; siendo que con la aprobación del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento que regulan la Carrera Administrativa, se derogó tácitamente dichas disposiciones. En tal sentido, al no estar determinado un término para la presentación de la solicitud a efectos de percibir los beneficios sociales que le corresponda, se deberá remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral;

Que, mediante Ley N° 27321 se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación al presente caso, en tanto, si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral. En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, se ha producido la prescripción extintiva de la acción, por lo que el pedido del señor ISAIAS CARRASCO MOLINA, ex funcionario de esta Corporación Edil, deviene en infundado.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 168-2013 MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ISAIAS CARRASCO MOLINA**, contra la Resolución N° 188-2012-MDL-OAF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, a la Unidad de Recursos Humanos y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal